

PROCESO NO. 2020-00138-01

ivan zarama <ivanzaco@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 9:54

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vicgerro0309@hotmail.com <vicgerro0309@hotmail.com>; estudiojuridico.derechogl@gmail.com <estudiojuridico.derechogl@gmail.com>; joselo0717@hotmail.com <joselo0717@hotmail.com>; rubbyperez56@hotmail.com <rubbyperez56@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

2020-138-01 SUSTENTO APELACION.pdf;

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

DEMANDANTE: ZORAIDA AVIRAMA BEDOYA Y OTRO.

DEMANDADO: GERBERT GERARDO HASSE Y OTROS.

Actuando como apoderado de la parte demandante remito dentro de término los alegatos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Se remite de forma simultánea el escrito a la contraparte.

Atentamente,

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA

T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.

Popayán, mayo 25 de 2023

Honorable Magistrado

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

E.S.D.

Asunto: Proceso declarativo de pertenencia - Rad 2020-00138-01

Demandante: SORAYDA AVIRAMA BEDOYA y otro

Demandados: HEBERT GERARDO HASSE HUERTAS y otros

IVAN FERNANDO ZARAMA CONCHA, abogado reconocido de la parte demandante en el proceso mencionado en el asunto, identificado como aparece junto a mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de sustentar el recurso de impugnación, ordenado por su despacho en providencia del 15 de mayo del corriente año y estando dentro del término concedido, de la siguiente manera:

LA SENTENCIA APELADA

El objeto de apelación es la decisión tomada por la Juez Primero Civil del circuito de Popayán, en sentencia del 11 de abril del corriente año, dictada en audiencia pública de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP y obviamente notificada en estrados, en la que se negaron las pretensiones de la demanda presentada por esta cuerda procesal y frente a la cual interpusé formalmente el recurso de impugnación con los debidos reparos precisos en ese misma audiencia y que hoy atendiendo a lo ordenado por su señoría, me permito nuevamente sustentar con algo más de profundidad, en este escrito, como allí lo manifestara.

SUSTENTO DEL A QUO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Ruego al Honorable Tribunal Superior de Popayán, en su dar contestación a las excepciones de mérito propuestas por los demandados Alfredo Gerardo Hasse Huertas y Lucy Idalia Hasse Piamba, de las que se nos corriera traslado mediante auto 005 del 2 de febrero del corriente año, estando dentro del término concedido para ello, así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico a Resolver: “Si en el presente asunto se lograron acreditar o no los presupuestos axiológicos para declarar la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles especificados en la demanda en cabeza de los demandantes”.

Para resolver este problema jurídico la misma Juez plantea expresamente, los presupuestos y elementos para la prosperidad de la demanda de pertenencia, como inicio de su camino para llegar a su decisión final, apoyada en el artículo 2512 y toma de presente los siguientes:

1. Posesión Material de la cosa
2. Que esa posesión se haya ejercido de manera pública e ininterrumpida
3. Que esa posesión se haya ejercido por el termino de ley, en este caso serían 10 años y
4. Que el bien a usucapir se pueda adquirir por el modo de la prescripción

En torno a la posesión la juez acoge lo estipulado por el artículo 762 del C.C., para lo cual debe hacerse ésta con ánimo de señor y dueño, es decir la tenencia material más el ánimo sin reconocer dominio ajeno, así como la elucubración jurídica que hace de la interversión del título de tenencia, para convertirse éste en posesión y que pueda afectar la relación del dueño o propietario inscrito.

Frente al segundo elemento, argumenta varias circunstancias de como debe hacerse esa posesión pública e ininterrumpida, “diferenciando” el tiempo que se tuvo el bien en tenencia y el de ya en posesión, para empezar a contar el término legal para efectos de la prescripción adquisitiva.

El tercer elemento, para efectos del tiempo legal de posesión, también lo argumenta la señora Juez de primera instancia en la diferencia de tener el bien bajo el título de tenencia y de la real y material posesión, con ánimo de dueño.

POSICION DE LA JUEZ PARA DESECHAR LOS ELEMENTOS ANTERIORES Y CONTROVERSIA DEL APODERADO DEMANDANTE

1.- Frente a la posesión material de la cosa, la señora Juez argumenta, que los demandantes no tienen claro desde cuando entraron a poseer el bien objeto, exigiendo que son 10 años antes de la presentación de la demanda, es decir, por lo menos desde 2010, tomado del interrogatorio de parte de la señora ZORAIDA AVIRAMA, quien manifiesta que fue desde el 2005.

Sin embargo, en la propia interpretación de la juez de ese interrogatorio, surgen argumentos para demostrar la posesión y ánimo de dueña.

2.- Del interrogatorio de parte del otro demandante, WILMER RIVERA, extrae para su aparente contradicción, que a pesar que fue requerido, no explica de donde saca el dinero para el mantenimiento y explotación de la finca.

Del interrogatorio de parte del demandado ALFREDO HASSE, extrae extrañamente varios elementos, como;

- Que éste, ejerció la posesión y explotación del bien a través de Higinio por ser hombre de confianza de la familia.
- Que varias veces acudió Higinio a Popayán, en compañía de Zoraida, para recibir el pago de su trabajo.
- Justificó su ausencia del predio, porque en ocasiones anteriores su hermano e hijo tuvieron intentos de secuestro y tuvo que sacarlos del país.
- Describe con todo detalle la forma como se compone la hacienda, sus potreros, la instalación de torres eléctricas, el número de ellas, los caminos, la forma como se integraban las construcciones.

Con esto toma como ciertas contradicciones entre estas manifestaciones y la de mis apoderados.

Debo manifestar, que del simple análisis del interrogatorio de este demandado, vertido en audiencia virtual del 11 de mayo de 2022, se puede fácilmente concluir que no le asiste razón a la señora juez, pues esa pieza procesal, dice todo lo contrario, que no tiene la más mínima idea como se describen los predios, él dice que es uno solo y que se llama “El Broncaso”, no sabe cuántas entradas tiene, así como tampoco cuantos potreros, tampoco da cuenta del número exacto de torres de energía en el plantadas, en que predio se encuentran ellas y cuantas, es decir cuantas en el Diviso y cuantas en Golondrinas, ni mucho menos el número que tiene cada una de ellas ...Incluso en la audiencia de recepción de ese interrogatorio, se salió de casillas por las preguntas que el suscrito le hacía, hasta el punto que el señor Juez de la época, lo tuvo que requerir para el respeto, llamarle la atención y que se limitara a contestar las preguntas.

Con el solo hecho de no saber que la hacienda está compuesta por dos fincas una denominada “Golondrinas” y otra “El Diviso” y decir que se llama “EL BRONCASO”, puede perfectamente enterverse, que no tiene la más mínima idea del bien que dice haber explotado y mantenido, entre muchas otras circunstancias que contradice lo afirmado por la señora Juez en este momento y obviamente con lo afirmado en la demanda y en sus contestaciones al igual que en las excepciones presentadas.

Frente al primer aspecto de toma de posesión, que no desecha por ser menor de 10 años que es el exigido, sino que dice no hay claridad de cuando entraron en esa

posesión, y que no hay certeza de cuando entraron posesión y rompimiento del vínculo de tenencia, por lo que el despacho concluye que no hay posesión sino tenencia.

4.- También afirma, que conforme a las pruebas documentales no hay certeza de la **“INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENENCIA”**, es decir ella da por cierto que existe un título de tenencia, que por ninguna parte del proceso existe, es decir, brilla por su ausencia. No tiene plena prueba.

Hace referencia al documento que contiene el pago del impuesto predial, para concluir objetivamente sin sana crítica alguna que eso no demuestra ejercicio de ánimo de señores y dueños, entre otras cosas porque fue pagado siete meses antes de presentación de la demanda, que se hizo por varios años y no de manera constante, sino que toma como relevante la acumulación de la deuda, para mis demandantes, pero no para los demandados que jamás tampoco lo hicieron, y lo que es peor que no demostraron de donde sacaron el dinero, cosa que no es relevante ni conducente para tomar como negativa esta prueba.

Debo resaltar aquí, que el propio ALFREDO HASSE, manifestó en su interrogatorio de parte, que como una simple señora que vendía empanadas podría mantener una hacienda, en tono sarcástico entre otras cosas, lo que muy seguramente le explica a la justicia el porqué de la acumulación de la deuda, insisto lo que no sería relevante para desechar la posesión de mis mandantes con ánimo de señores y dueños.

5.- Hace referencia objetivamente al levantamiento topográfico que hicieron mis mandantes, amarrado a puntos geodésicos y especificación técnica de linderos, para concluir que no se sabe para que se hizo ese trabajo, castigando injustamente la posición jurídica de la demanda, que se realizó para ser aportado como prueba para este procedo, ya que materialmente son dos predios y no uno, catastralmente si es uno solo y además para elaborar técnicamente la demanda, para efecto de su posterior registro en el IGAC y evitar así traumatismos, porque se realizó cumplimiento los parámetros establecido por esa entidad.

6.- Califica sin fundamento alguno de clandestinos, tanto el pago de catastro, como los planos levantados, no así las fotografías tomadas por el ingeniero Virgilio Galvis.

7.- De los testimonios de ambas partes toma solo cosas favorables a los demandados, que según ella no dan certeza de la posesión ejercida por mis apoderados, hasta el punto de manifestar que todos hablan de un tiempo de posesión de 15, 16, 20 años...Pero para fortuna de nuestras pretensiones, ninguno de ellos ni siquiera de los testigos de los demandados, dan cuenta que sea menos a 10 años.

Aquí enfatiza en el testimonio de quien dice haber explotado café con los demandantes y hace reparos no sobre la existencia de las plantas de café, sino de las ganancias obtenidas por esa actividad, como si fuera la única, entre otras cosas, no existe prueba alguna que el café lo hayan sembrado y explotado los demandados, pero si existe prueba que ese café si está allí.

8.- Extrañamente al referirse a las pruebas de inspección judicial y pericial, dice que son oficiosa, lo cual no es cierto porque fueron pedidas por la parte demandante, indicando el objeto de las misma de manera idónea, posición ésta que ratifican los demandados cuando aceptan esta prueba por nosotros solicitada.

Aquí se debe manifestar que la Juez no hizo recorrido total del predio, porque la diligencia de inspección se instaló a las a las 9 y 10 aproximadamente en Popayán, posteriormente se decretó un receso para desplazarse al municipio de Rosas, donde llegaron al predio a las 11 y 52 de la mañana al predio, no aceptó caballos para su desplazamiento, al poco tiempo de llegada almorzaron arriba en el predio, un pequeño recorrido, insisto caminando y no a caballo, motivo por el cual, dada la lejanía de la entrada del predio, estuvo escasamente en diligencia como tal vez una hora, porque como ella misma lo afirma para subir al cerro son dos horas subiendo y dos horas bajando y llegaron al medio día y salieron de Rosas a las 4 y 30, motivo por el cual y dada su profesión de abogada y no técnica en materia pericial alguna, mal puede hacer apreciaciones sobre lo que ella escasamente observó en los inmuebles a prescribir, dejando todo absolutamente todo ya en manos del perito escogido para tal fin, a quien si debe dársele la credibilidad que su labor como auxiliar de la justicia se merece, seleccionado por el mismo Despacho Judicial de primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que su dictamen no fue objeto de tacha alguna.

Es tan cierto lo anterior y lo afirmo con toda seguridad, sin temor a equivocación alguna, pero si con todo el respeto que la señora Juez me merece, que ella asegura en su sentencia, algo que no es real, así: "...Esta misma funcionaria pudo constatar que las instalaciones de las tres construcciones allí presentes no cuentan con condiciones para vivir ahí permanentemente como lo pretenden hacer creer los demandantes, pues aunque es sabido que las condiciones del campo difieren con las de la ciudad, esas construcciones ni siquiera permiten resguardarse del frio pues son de tabla y entre tabla y tabla existen grandes espacios por donde permea el viento, el aire, el frio e incluso la lluvia, no tienen piso, adicionalmente no existe ningún sistema que sea precario que permita recolectar las aguas para evitar que estas se filtren a la construcción, todo ello aunado a la precariedad del estado en la que fueron encontradas"

Llama la atención del suscrito apoderado esta afirmación, porque allí solo existe una sola casa, como lo aceptan todos incluidos los demandantes, testigos y perito, es

absolutamente falso que existan tres casas, pues tan solo apenas se está construyendo otra, pero en otro sitio, que no fue objeto de visita, lo que deja mucho que desear de la veracidad de sus afirmaciones en los otros sentidos, pues si se fundamentan como esta circunstancia en cosas que no son y no existen, que podemos esperar, conduciendo inexorablemente, insisto, con todo respeto a afirmar que se trata de una sentencia con una falsa motivación.

Ahora bien la construcción en tabla, es un hecho notorio en Colombia y en el mundo, que las casas en clima frio como en la altura del cerro el broncaso, donde están lo predio a prescribir, que es bastante frio, se construyen en madera para el suministro de calor natural, lo que no ocurre con las construcciones en cemento y las comodidades en el campo son diferentes a las de la ciudad, pues el campesino o rabajadores, son personas que están enseñados por naturaleza a las incomodidades para su vida y solo requieren a veces de un simple techo que para el caso no ocurre..

9.- Sigue apoyando su fallo ahora en el testimonio y fotografías que tomó Virgilio Galvis, en el 2019, para un avalúo para un proceso divisorio que entablaba la señora demandada LUCY HASSE, con una visita extendida por toda una jornada desde las 8 a las 4 no observó a mis poderdantes, ni alambres, ni casas.

Como puede observarse un recorrido largo, por casi 8 horas que corrobora el punto anterior, acerca del recorrido de la Juez, que fue absolutamente mínimo y sin posibilidad alguna para profundizar en sus conceptos.

10.- Hace mención a la diligencia de secuestro del 11 de marzo de 2020 que en un proceso de venta de bien común entablo la hoy demandada Lucy Hasse, donde se opuso bajo el argumento de la posesión de dominio de mis mandantes la inicialmente abogada en este procesado KAROL ELIANA CHILITO QUÑONEZ y en su representación, ante el Juzgado promiscuo municipal de Rossa, quien no le quiso recibir la oposición con el argumento que debía hacerse en el juzgado de conocimiento, pero si fueron identificados los opositores por el apoderado de la señora Lucy, como lo afirma él, en el acta de esa diligencia de secuestro fracasada y obrante como prueba en el escrito de excepciones de esta señora Lucy Hasse, donde el propio colega dice que intervino una abogada Chilito y la negativa del Juez de tramitar la oposición y el secuestro, que con la sola lectura del mismo el Tribunal comprenderá que nos asiste la razón en nuestro propósito prescriptivo.

Aquí en este acápite llama la atención, que una vez presentada la oposición, los hoy demandados, no hicieron el más mínimo esfuerzo en presentar un proceso policivo por perturbación a la posesión o uno judicial reivindicatorio, como era lo apenas lógico, con lo que reconocen tácitamente nuestra posesión.

Ahora en este sentido, nuestro silencio fue profesionalmente así escogido, porque si ellos hubieran demandado en reivindicación, nosotros hubiéramos alegado la prescripción adquisitiva de dominio, vía excepción que es legal y jurisprudencialmente permitido y como no se hizo, nosotros lo empezamos, independientemente que para la Juez esta fechas sean muy recientes a la presentación de la demanda como ocurre con el pago de catastro, que no indican que no se tenga la razón y el derecho a prescribir.

Con estos argumentos, la Juez responde al problema jurídico planteado inicialmente negativamente, porque no se reúnen los requisitos axiológicos arriba anotados, pero que hoy y bajo esas controversias que expongo al Tribunal, los desecho en su totalidad, máxime que ella insiste en que no se acreditó la **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDORES**, lo que como se ha dicho y está demostrado, no existe título alguno que de la tenencia de los predios en favor de mis mandantes.

11.- Para reforzar más esta controversia, respetuosamente solicito al Honorable tribunal y para efecto de la debida sustentación de este recurso, se tengan en cuenta en su totalidad, los alegatos de conclusión presentados por el suscrito en la audiencia de juzgamiento del 11 de abril, con la debida profundidad que ello amerita porque que al parecer fueron desechados por la Juez primera instancia, sin el más mínimo reparo sobre los mismos, los cuales considero si deben conforme a la sana crítica analizarse junto con los argumentos allí expuestos y las pruebas vertidas al proceso.

Así mismo, ruego a su señoría, tener en cuenta también como sustento de mi recurso de alzada, la exposición de los reparos realizados por este defensor, al momento de presentar oralmente m apelación en la audiencia del 11 de abril, junto con la totalidad de las pruebas obtenidas, así como nuestros argumentos precisos para oponernos a la prosperidad de las excepciones de fondo presentadas por los demandados, obrantes en el proceso en absoluta armonía con lo que enunciaré más adelante de lo que no está demostrado en el proceso y que no se pudo demostrar..

LO QUE NO TIENE PRUEBA ALGUNA EN EL PROCESO:

- 1.- El TITULO JURIDICO DE TENENCIA, que tanto la Juez, como los demandados dicen que mis mandantes tienen sobre los bienes a prescribir.
- 2.- El contrato de comodato precario que afirman los demandados existe entre los hoy demandantes con ellos.

3.- Documento o testimonio que de cuenta de la oferta de compra que los demandantes hicieron a los demandados.

4.- Recibos de pago que por concepto de trabajo, recibieron los demandantes de parte de los demandados, el señor Higinio, a quien dicen sin fundamento alguno le entregaban en Popayán, el valor de su trabajo.

5.- Denuncias penales por secuestro del que fueron víctimas el hijo de uno de los demandados y su familia, que los obligaron a salir del País.

6.- La más mínima prueba que dé cuenta de alguna actividad económica o al menos de posesión material que los demandados hubieran ejercido sobre los bienes a prescribir, como la siembra de al menos una mata de café de las entonces pocas existentes allí.

7.- La explotación económica familiar, entre hermanos, de los predios que afirma ALFREDO HASSE hacían, máxime si se tiene en cuenta como está demostrado, que LUCY HASSE, demando en un proceso de venta de bien común a sus propios hermanos.

8.- Los contratos de trabajo que hacían con personas para esa explotación y que el señor Higinio les recibía el dinero a los hoy demandados para su pago.

LO QUE ESTA PLENAMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO

1.- La posesión material sobre el bien.

2.- Que esa posesión es por más de 10 años

3.- Que es pública y pacífica, jamás han entrado violenta o clandestinamente a la misma, ni mucho menos con engaños

4.- Que existen plantas de café que no fueron sembradas por los demandados, independientemente de la cantidad

5.- Certificación de asproamor sobre la posesión y explotación sobre el bien, como socio de esa persona jurídica hasta el año 2009.

6.- Los demandados no tienen ni la tenencia ni la posesión del bien desde mucho antes del año 2009, porque la tiene el señor Higinio, según la propia manifestación que en alegatos de conclusión hace el doctor JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, apoderado de ALFREDO HASSE, cuando manifiesta que mis mandan

tes no tienen legitimación en causa por activa para demandar en prescripción, porque si hay alguien con posesión, sería el señor Higinio, que si tiene legitimación en causa por activa para demandar, pero que él no ha muerto, o sea que reconoce como poseedor a Higinio, y no a los hoy demandados....para terminar diciendo en la hora 0:55:41 de la audiencia de juzgamiento, “la falta de legitimación de los herederos ...”; es decir, que si no existiera don Higinio, entonces si cabría.

7.- Los hoy demandados, desde el año 2009 según la señora MARIA TERESA PORTILLA, testigo de ellos, como administradora de los bienes de los HASSE, se desprendió del manejo e intervención de esos bienes, pues no tenía recursos como pagar absolutamente nada, ni siquiera ella.

Atentamente,

IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA
T.P. No. 50.358 del C.S. de la J.